

Denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: DLT.213/2019

CARÁTULA

Expediente	DLT.213/2019 (denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 11 de diciembre de 2019	Sentido: Infundada
Sujeto obligado:	Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: NA
¿Por qué fue denunciado el sujeto obligado?	<p>Por el probable incumplimiento de la obligación de transparencia de publicar el directorio de servidores públicos, actualizado al segundo trimestre de 2019.</p> <p>La persona denunciante señaló también que el sujeto obligado omite la publicación del nombre de un servidor público que se ostenta como coordinador de tianguis y mercado, caracterizado con indumentaria y acreditaciones expedidas por la Alcaldía y extorsiona a los comerciantes de distintas zonas de la demarcación.</p>	
¿Qué dijo el sujeto obligado respecto al incumplimiento por el que fue denunciado?	<p>Que la información respecto al directorio de servidores públicos se encuentra debidamente cargada y actualizada al tercer trimestre de 2019, por lo que la denuncia debería tenerse por infundada.</p>	
¿Qué se determina en esta resolución entorno al incumplimiento denunciado?	<ul style="list-style-type: none"> Derivado del cumplimiento detectado de parte del sujeto obligado a la obligación de transparencia que establece el artículo 121, fracción VIII de la Ley de Transparencia, se tiene la presente denuncia como infundada. No pasa desapercibido que la persona denunciante manifestó que una persona que se ostenta como servidor público de la alcaldía ha incurrido en actos de extorsión de comerciantes de la demarcación, situación respecto a la que este Instituto carece de atribuciones para pronunciarse, además de que se carece de elementos que le permitan a este Instituto dar vista a alguna otra autoridad ante los hechos denunciados. No obstante, quedan a salvo los derechos de la persona denunciante para interponer su queja o denuncia ante el órgano interno de control de la Alcaldía, en caso de que haya sido víctima o esté al tanto de algún abuso de autoridad por parte de algún funcionario del gobierno de la Ciudad de México o de la Alcaldía. 	
¿Cuántos días tiene el sujeto obligado para dar cumplimiento a esta resolución?	15 días hábiles	

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **DLT.213/2019**, al cual dio origen la denuncia presentada por la persona denunciante, ante el probable incumplimiento de las obligaciones de transparencia de la **Alcaldía Benito Juárez**, se emite la presente resolución en la que se determina que resulta **infundada** la denuncia interpuesta de conformidad con lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y delimitación de la denuncia	6
CUARTA. Estudio de los hechos denunciados	8
Resolutivos	11

ANTECEDENTES

I. Presentación de la denuncia. El 28 de octubre de 2019, la persona denunciante presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) una denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia en contra de la Alcaldía Benito Juárez, en adelante, el sujeto obligado, en la cual manifestó lo siguiente:

“la alcaldía no muestra el nombre del servidor público, mismo que se ostenta como coordinador de tianguis y mercados y extorsiona a los comerciantes de distintas zonas de la alcaldía antes mencionada, por lo que la alcaldía encubre al servidor público o esta el mismo suplantando funciones que no le corresponde, toda vez que se acredita con el cargo antes mencionado y con las credenciales e indumentaria de la alcaldía en comento” (sic)

<i>Título</i>	<i>Nombre corto del formato</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo</i>
<i>121_VII_Directorio</i>	<i>A121Fr08_Directorio</i>	<i>2019</i>	<i>2do trimestre</i>

II. Turno a Ponencia. El 4 de noviembre de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en adelante, *Ley de Transparencia*, y en el artículo 13, fracción IX del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en adelante *Reglamento Interior*, el comisionado presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó la denuncia, cuyas constancias se integraron en el expediente número **DLT.213/2019**, a la comisionada ciudadana María del Carmen Nava Polina.

III. Admisión. El 4 de noviembre de 2019, con fundamento en el artículo 160 de la *Ley de Transparencia*, la comisionada ponente admitió a trámite la denuncia, asimismo, con fundamento en los artículos 163 y 164 de la *Ley de Transparencia*, requirió al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que le fuera notificado el acuerdo referido, rindiera su informe y manifestaciones respecto a los hechos o motivos del incumplimiento y denuncia que se le imputa.

Adicionalmente, la comisionada ponente requirió a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación a que, con fundamento en las atribuciones que se establecen en el artículo 22, fracciones XI y XII del *Reglamento Interior*, emitiera dictamen que determinara sobre la procedencia o improcedencia del incumplimiento denunciado.

IV. Notificación. El 15 de noviembre de 2019, este Instituto notificó a la parte denunciante, mediante estrados, el acuerdo de admisión referido en el numeral anterior de estos antecedentes.

El 20 de noviembre de 2019, este Instituto notificó al sujeto obligado, mediante oficio, el acuerdo de admisión de la denuncia interpuesta en su contra, por lo que, a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera su informe ante este Instituto.

V. Dictámen. El 21 de noviembre de 2019, se recibió el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/519/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, mediante el cual la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación emitió dictamen respecto a la denuncia interpuesta por la persona denunciante y que sirvió de sustento para la presente resolución.

VI. Informe del sujeto obligado. El 25 de noviembre de 2019, este Instituto recibió, mediante correo electrónico, el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/1174/2019, de misma fecha, dirigido a la Comisionada Ponente, emitido por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado, mediante el cual rindió el informe en relación con la denuncia interpuesta en su contra.

VII. Cierre. El 6 de diciembre de 2019, la Comisionada Ponente acordó la recepción de las documentales referidas en los antecedentes V y VI de la presente resolución, de manera que se tuvo por rendido el informe requerido al sujeto obligado y el dictamen solicitado a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación.

En el mismo acto, la Comisionada Ponente acordó el cierre del expediente de la presente denuncia y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

Debido de que ha sido debidamente sustanciado el expediente de la presente denuncia y con base en las siguientes consideraciones, se resuelve la denuncia interpuesta por la persona denunciante.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la *Ley de Transparencia*, 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior*.

SEGUNDA. Procedencia. La presente denuncia resultó procedente al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 157 de la *Ley de Transparencia*, mismo que dispone lo siguiente:

“**Artículo 157.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

[...]"

En virtud de lo anterior, al no haber impedimento jurídico que evite el estudio de fondo del asunto, en las siguientes consideraciones se analizarán las manifestaciones de la persona denunciante y del sujeto obligado.

TERCERA. Descripción de hechos y delimitación de la denuncia.

Las denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia son la vía mediante la cual los particulares pueden hacer del conocimiento de este Instituto los posibles incumplimientos a la *Ley de Transparencia* en que incurran los sujetos obligados por lo que se refiere a la obligación de hacer pública información de oficio, de conformidad con lo que dispone la misma *Ley de Transparencia*, en sus artículos del 113 al 147.

Por el contrario, las violaciones al libre ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se resolverán a través de un recurso de revisión y no a través de la figura de la denuncia.

Una vez establecida la naturaleza jurídica de la denuncia, es de considerar que la denuncia por **presunto incumplimiento con las obligaciones de transparencia** fue presentada en contra de la Alcaldía Benito Juárez, en adelante sujeto obligado.

La persona denunciante señaló en su denuncia que el sujeto obligado omite la publicación del nombre de un servidor público que se ostenta como coordinador de tianguis y mercado, caracterizado con indumentaria y acreditaciones expedidas por la Alcaldía y extorsiona a los comerciantes de distintas zonas de la demarcación.

De tal forma, la persona denunciante se quejó por el incumplimiento de parte del sujeto obligado respecto de la fracción VIII del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* por lo que toca al segundo trimestre de 2019.

Al respecto el artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, en su fracción VII, dispone lo siguiente:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; [...]

Así, es posible establecer que la persona denunciante interpuso su queja en torno al probable incumplimiento de parte del sujeto obligado a una obligación de transparencia que es común para todos los sujetos obligados, es decir, mantener disponible para su consulta pública el directorio de todos los servidores públicos, incluidos aquellos que brindan atención al público y realicen actos de autoridad.

Por su parte, el sujeto obligado manifestó, en el informe que remitió a este Instituto con motivo del incumplimiento por el que fue denunciado, lo siguiente:

- Que conforme a lo manifestado por la Dirección General de Administración de la Alcaldía, unidad administrativa responsable de la información, mediante el oficio CTIC/214/2019, adjunto a su escrito de informe, la información relativa al directorio de servidores públicos se encuentra debidamente cargada y actualizada, incluso al tercer trimestre de 2019.

- Que respecto a las manifestaciones vertidas por el denunciante en su escrito de interposición, no existe algún puesto denominado “coordinador de tianguis y mercado”, no obstante, se cuenta con el cargo de J.U.D. de Mercados y Tianguis, cuyo responsable es Michel Caballero Rodríguez, tal como se encuentra publicado en el directorio que mantiene publicado en el portal de transparencia de la Alcaldía.
- Que los agravios expresados por el denunciante son apreciaciones subjetivas que se encuentran fuera de la controversia y del ámbito de la denuncia por incumplimiento con las obligaciones de transparencia, por lo que debían tenerse por inoperantes.
- Que toda vez a que mantiene publicado de manera completa, actualizada y oportuna el directorio de servidores públicos, este Instituto debería tener la denuncia como infundada.

Una vez descritos los hechos que obran en el expediente de denuncia, resulta pertinente plantear la controversia entre las partes a manera de interrogante, mismas que deberá ser aclarada en la presente resolución:

- A. ¿Existe un incumplimiento de parte de la Alcaldía Benito Juárez a la obligación de transparencia que establece el artículo 121, fracción VIII de la *Ley de Transparencia* respecto al segundo trimestre de 2019?

CUARTA. Estudio de los hechos denunciados.

- A. ¿Existe un incumplimiento de parte de la Alcaldía Benito Juárez a la obligación de transparencia que establece el artículo 121, fracción VIII de la *Ley de Transparencia* respecto al segundo trimestre de 2019?

En relación con el artículo 121, fracción, VIII de la *Ley de Transparencia*, los *Lineamientos y Metodología de Evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, en adelante, los *Lineamientos*, disponen que los sujetos obligados deben actualizar la información trimestralmente, así como conservar en su portal en internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información vigente.

Por lo tanto, este Instituto procedió a realizar un estudio de la información que el sujeto obligado mantiene publicada respecto a las obligaciones de transparencia relativas a la fracción VIII del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* tanto en su portal en internet, como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT). De tal forma, fue posible localizar lo siguiente:

- **Análisis de información publicada por el sujeto obligado en su portal en Internet** (<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/transparencia-articulo-121/>) y en el SIPOT (<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>) :

Al consultar la información cargada en ambas fuentes de información, este Instituto advirtió que la Alcaldía Benito Juárez es la vigente al momento de que fue realizada la verificación, es decir, la actualizada al tercer trimestre de 2019.

Ahora bien, respecto a la manifestación vertida por la persona denunciante en torno a quien dijo se ostenta como coordinador de tianguis y mercados, cabe señalar que no se localizó dentro del directorio que mantiene público la Alcaldía, algún cargo de funcionario público con dicha denominación.

Sin embargo, tal como lo señaló la Alcaldía en el informe que remitió ante este Instituto, sí fue posible localizar en el directorio el cargo de J.U.D. de Mercados y Tianguis, del cual se desprende la información que se muestra a continuación:

SUBDIRECCION DE GOBIERNO	ANTONIO EMMANUEL	GARCIA	FERNANDEZ	DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y
J.U.D. DE MERCADOS Y TIANGUIS	MICHEL	CABALLERO	RODRIGUEZ	DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y

De tal forma, se advierte que la Alcaldía sí cuenta con la información publicada y vigente del directorio de funcionarios públicos, dentro del cual fue posible localizar la información del servidor público que tiene el cargo de J.U.D. de mercados y tianguis, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía.

En este sentido, a partir del análisis realizado, este Instituto acredita que el sujeto obligado cumple con la obligación de transparencia que refiere el artículo 121, fracción VIII de la *Ley de Transparencia*, toda vez que tiene pública la información actualizada y vigente cargada tanto en su portal en internet como en la Plataforma Nacional de Transparencia respecto al directorio de los servidores públicos de la Alcaldía.

Por lo anterior, este Instituto considera que la denuncia interpuesta en contra de la Alcaldía Benito Juárez resulta **infundada**.

En conclusión, en la presente resolución se determina lo siguiente:

- Derivado del cumplimiento detectado de parte del sujeto obligado a la obligación de transparencia que establece el artículo 121, fracción VIII de la *Ley de Transparencia*, se tiene la presente denuncia como **infundada**.
- No pasa desapercibido que la persona denunciaste manifestó que una persona que se ostenta como servidor público de la alcaldía ha incurrido en actos de extorsión de comerciantes de la demarcación, situación respecto a la que este Instituto carece de atribuciones para pronunciarse, además de que se carece

de elementos que le permitan a este Instituto dar vista a alguna otra autoridad ante los hechos denunciados. No obstante, quedan a salvo los derechos de la persona denunciante para interponer su queja o denunciante ante el órgano interno de control de la Alcaldía, en caso de que haya sido víctima o esté al tanto de algún abuso de autoridad por parte de algún funcionario del gobierno de la Ciudad de México o de la Alcaldía.

Cabe señalar que el Dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación mediante el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/519/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019 se presenta en el mismo sentido que el análisis que realiza esta ponencia y determina el incumplimiento del sujeto obligado a las obligaciones de transparencia por las que fue denunciado. Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se determinó **infundada la denuncia** interpuesta en contra del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se pone a disposición de la denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico denuncia@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en la sustanciación de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

CUARTO. En caso de estar inconforme con la presente resolución, con fundamento en el artículo 166 de la Ley, el denunciante podrá impugnar la misma por la vía del juicio de amparo indirecto, en los términos de la legislación aplicable.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**